

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 42**

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

#### **LEY**

Para crear la “Ley Contra el Monitoreo Cibernético” con el fin de prohibir el monitoreo arbitrario de las redes sociales y otras páginas cibernéticas por parte de las agencias de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico y salvaguardar los derechos humanos a la intimidad, libertad de expresión y libertad de asociación de las personas en Puerto Rico.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para el año 2017, la entonces Superintendente de la Policía, Coronela Michelle Hernández de Fraley realizó declaraciones públicas, aceptando que la Policía de Puerto Rico dedicaba recursos a monitorear las redes sociales de ciudadanas y ciudadanos que participaban en actividades públicas, como las manifestaciones del 1ro de mayo. A raíz de sus expresiones, el Representante Denis Márquez Lebrón, portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño, sometió una querrela ante la Comisión de Derechos Civiles (CDC), la cual fue acogida, y dio pie a una investigación que culminó con la publicación de un informe titulado “Vigilancia Gubernamental y Protesta Pública en Puerto Rico: Análisis de prácticas de vigilancia de la Policía de Puerto Rico durante las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017”.

La CDC concluyó que, durante el periodo bajo investigación y en particular alrededor de los eventos de protesta pública del 1ro de mayo de 2017, la Policía de

Puerto Rico no adoptó controles y estructuras institucionales apropiadas para evitar el abuso discriminatorio de las prácticas de vigilancia en el contexto de la protesta pública, ya sea a través de la internet o presencialmente. Asimismo, señala que la Orden General de la Policía entonces vigente hacía referencia expresa a “monitoreo” de redes sociales sin establecer controles adecuados que cumpliesen con los parámetros constitucionales vinculantes en Puerto Rico.

A pesar de que esa normativa interna de la Policía fue enmendada luego de la presentación de la querrela para eliminar el lenguaje referente a “monitoreo”, la Comisión concluye en su informe que el riesgo de vigilancia selectiva inconstitucional sigue siendo intolerablemente alto pues –en todas las etapas del proceso (desde la recopilación de información, hasta los protocolos para su preservación y disposición)– existen amplias oportunidades para el abuso de estos mecanismos. Ante la historia reciente de persecución política en este país, resulta imperativo que las instituciones de vigilancia policiaca de Puerto Rico sean repensadas en toda su extensión desde una perspectiva de derechos humanos.

El informe señala entre sus hallazgos y conclusiones lo siguiente:

1. Las expresiones y acciones de la Policía días antes de las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017 tuvieron un efecto disuasivo (“chilling effect”) indebido sobre personas que quisieran ejercer su derecho a la libertad de expresión y asociación en dichas actividades.
2. Al no existir constancia de las expresiones que alegadamente motivaron el monitoreo de las redes sociales, la Comisión carece de evidencia que permita darle credibilidad o validez a la conducta pública de la Superintendente que, sin duda, es el tipo de conducta oficial que impacta el disfrute de derechos humanos.
3. El hecho de que se haya realizado monitoreo en redes sociales sin que haya dejado rastro alguno de esa actividad, ni registro que facilite la verificación de la legalidad de dicho monitoreo, presenta un defecto crítico en la forma en que la Policía de Puerto Rico asumió su gestión.
4. La Policía refirió al Negociado de Investigaciones Federal (FBI, por sus siglas en inglés) expresiones realizadas en cuentas privadas de redes sociales que estaban claramente protegidas constitucionalmente.

5. Es irrelevante el que la conducta observada en las redes haya ocurrido en público a la vista de terceros, pues el derecho a la libertad de expresión y asociación se ven profundamente afectados cuando se justifica ese tipo de vigilancia sin criterios de control establecidos.
6. La Policía no proveyó ninguna evidencia de los referidos que supuestamente recibían y en que se basan para justificar el monitoreo inicial de ciertas cuentas.
7. No existen parámetros y controles reales que regulen la discreción de los programas estatales de vigilancia.

La Comisión concluye que las prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la vigilancia y el monitoreo en el contexto de actividades de protesta pública violentan los derechos de libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas.

La vigilancia electrónica a la que en estos tiempos recurre la Policía de Puerto Rico, evoca las décadas en que a través de la infame práctica conocida como “carpeteo”, el gobierno de Puerto Rico (en colaboración con el gobierno de Estados Unidos a través de estructuras de persecución como COINTELPRO), destinó importantes sumas de dinero público a documentar las actividades de decenas de miles de individuos y organizaciones independentistas. Las “carpetas” y “tarjetas” marcaron una oscura época de represión y discrimen político, criminalizando a aquellas y aquellos que participaran de actividades de denuncia y confrontación del régimen colonial- y de otras causas progresistas. La asistencia a una reunión de organizaciones independentistas, la participación en actividades patrióticas como el Grito de Lares o en marchas o piquetes, bastaban para convertir a una persona en blanco de vigilancia policiaca. Medios de comunicación, informantes pagados y miembros de la policía colaboraron en esa abusiva faena, que persistió hasta finales del siglo pasado, cuando fue proscrita mediante determinaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Hoy, la disponibilidad de equipos electrónicos de vigilancia y la posibilidad de intervenir sin ser detectados con publicaciones y comunicaciones digitales, amenaza con un

resurgimiento de las prácticas de persecución política de una manera mucho más invasiva y peligrosa que en el pasado.

Por tal razón, urge imponer controles efectivos a la perniciosa disposición de utilizar los recursos de seguridad pública para interferir con los derechos de asociación y expresión de aquellas personas cuyas ideas se apartan de la ideología de quienes están en el poder. A ese fin, adoptamos esta “Ley Contra el Monitoreo Cibernético”.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Contra el Monitoreo Cibernético”.

3 Artículo 2. – Declaración de Política Pública

4 El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública respetar y garantizar los  
5 derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Artículo  
6 12 de dicho instrumento internacional establece que “[n]adie será objeto de injerencias  
7 arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su  
8 honra o su reputación”. La Constitución de Puerto Rico recoge expresamente este  
9 derecho en la Sección 8 del Artículo II al disponer que “[t]oda persona tiene derecho a  
10 protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida  
11 privada o familiar”.

12 Como corolario del derecho a la intimidad reconocido en la Constitución, la Sección  
13 10 del Artículo II dispone que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando  
14 registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando  
15 exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente  
16 el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. En

1 consecuencia, la Constitución requiere que el Estado obtenga una orden judicial basada  
2 en causa probable cada vez que pretenda realizar un registro o allanamiento que pueda  
3 incidir sobre la expectativa razonable de intimidad que posea la persona afectada sobre  
4 la cosa o el lugar a ser registrado, siempre que la sociedad esté dispuesta a reconocer  
5 que dicha expectativa merece ser protegida.

6 A raíz del vertiginoso avance tecnológico de estos tiempos, nuestros ciudadanos  
7 utilizan cada vez más dispositivos electrónicos y servicios remotos de computadora  
8 para todo tipo de gestiones personales y laborales. Hoy se hace más necesario que  
9 nunca extender al espacio digital las más eficaces protecciones contra el uso arbitrario  
10 del poder investigativo del Estado. Por tanto, establecemos esta Ley Contra el  
11 Monitoreo Cibernético con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad, el derecho a  
12 la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación en el ámbito digital.

13 Artículo 3. – Prohibición del monitoreo cibernético

14 Ninguna agencia de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios,  
15 instrumentalidades o cualesquiera otras subdivisiones políticas podrá monitorear  
16 arbitrariamente las redes sociales y otras páginas cibernéticas visitadas o utilizadas por  
17 las personas en Puerto Rico.

18 Artículo 4. – Tipos de Monitoreo

19 Una agencia de seguridad pública incurre en monitoreo cibernético arbitrario  
20 cuando:

- 1 (a) Vigila de forma generalizada e indiscriminada redes sociales o páginas  
2 cibernéticas cuyo uso no está prohibido por ley, alegando que investiga la  
3 posible comisión de algún delito;
- 4 (b) Centra su investigación cibernética sobre alguna persona, partido político,  
5 sindicato, organización sin fines de lucro o cualquier otra colectividad, sin contar  
6 con motivos fundados para creer que ésta ha cometido un delito;
- 7 (c) Centra su investigación cibernética sobre alguna persona, partido político,  
8 sindicato, organización sin fines de lucro o cualquier otra colectividad, como  
9 represalia por ésta haber manifestado su intención de ejercer, o en efecto haber  
10 ejercido, su derecho a expresarse en contra del Gobierno; o
- 11 (d) Centra su investigación cibernética sobre alguna persona, partido político,  
12 sindicato, organización sin fines de lucro o cualquier otra colectividad, por esta  
13 haber manifestado su intención de realizar, o en efecto haber realizado, cualquier  
14 acción que no esté prohibida por ley.

15 Artículo 5. – Regla de exclusión

16 Evidencia obtenida en violación de esta Ley será inadmisibile en los tribunales.

17 Artículo 6. – Causa de acción

18 Toda persona que sufra un daño como consecuencia de la violación de esta Ley por  
19 parte de cualquier agencia de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus  
20 subdivisiones podrá presentar una reclamación en daños y perjuicios en el Tribunal de  
21 Primera Instancia de su municipio de residencia.

22 Artículo 7. – Salvedad

1 Nada de lo anterior será interpretado como una limitación a la autoridad legítima de  
2 las agencias de seguridad del Gobierno de Puerto Rico y cualesquiera de sus  
3 subdivisiones de investigar y procesar criminalmente a toda persona que haga uso de  
4 las redes sociales y otras páginas cibernéticas para cometer, intentar cometer o publicar  
5 de alguna manera la comisión de un acto prohibido por ley, en cuyo caso las agencias  
6 de seguridad pública podrán utilizar los mecanismos dispuestos en la Constitución y  
7 las leyes de Puerto Rico para obtener cualquier información digital que entiendan que  
8 pueda constituir prueba de la comisión de dicho delito.

9 Artículo 8. – Cláusula de Separabilidad

10 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,  
11 las restantes se mantendrán en vigor.

12 Artículo 9. – Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.